

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-31-18-001-2023-00012-00
Accionante : LUZ MARY LUJAN ZAPATA
Accionado : UARIV
Sentencia : **022**

Florencia, Caquetá, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1.- OBJETO DEL FALLO

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela promovida por la señora **LUZ MARY LUJAN ZAPATA**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN.

2.- ANTECEDENTES

El referente fáctico del petitum de acción lo compendia el Despacho, así:

Señala la señora LUZ MARY LUJAN ZAPATA, que radicó petición ante la Unidad para las Víctimas a través de la página web unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co, con fecha del 24 de septiembre de 2022, en la cual manifestó que pertenece al RUV de la ley 1448 de 2011, y en su momento no incluyeron a su hija menor de edad DANIELA PRADA LUJAN, por lo cual solicita que sea incluida y se actualice su nombre y documento de identificación ya que cuenta con tarjeta de identidad.

De igual forma solicitó el reconocimiento del turno y pago de la indemnización por vía administrativa, y se indique de forma precisa el trámite que se desplegará para hacer efectivo su derecho a la indemnización. Además, solicitó le sea indicado el plazo exacto o probable en el que la entidad tardará en reconocer y pagar la indemnización administrativa a la que considera tiene legítimo derecho.

Finalmente pone de presente al despacho que, a la fecha de radicación de la presente acción constitucional, no se ha obtenido respuesta al respecto por parte de la unidad accionada, vulnerando así de forma clara su derecho fundamental de petición.

2.1.- Petición

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, la señora **LUZ MARY LUJAN ZAPATA**, solicita se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de (48) horas proceda a dar respuesta de fondo a la petición que se presentó, poniendo en su conocimiento la respuesta que se brinde.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 25 de enero de 2023, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto con fecha del 01 de febrero de la misma anualidad², a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de un (1) día contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciara sobre los hechos planteados y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1.- **GINA MARCELA DUARTE FONSECA**, en calidad de representante judicial de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, mediante escrito allegado el 2 de febrero de 2023 vía correo electrónico³, indicó que, respecto de la señora LUZ MARY LUJAN ZAPATA, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV–, se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, reconocido bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011.

En relación con el derecho de petición, adujo que, fue atendida mediante la comunicación que aporta la accionante en la tutela, sin embargo, con ocasión de la misma se ha emitido la Respuesta con Cód. lex 7199892, en la cual se le informa que:

“Atendiendo a su solicitud, relacionada con la inclusión en el RUV de la menor Daniela Prada Lujan, dentro del núcleo familiar en el cual usted se encuentra incluida por el hecho victimizante de desplazamiento forzado bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011, nos permitimos informarle que la Unidad para las Víctimas se encuentra adelantando las gestiones administrativas necesarias de

¹ Ver archivo “02ActaReparto.pdf” expediente digital.

² Ver archivo 04AutoAdmisionTutela202300012“.pdf” expediente digital.

³ Ver archivo “06CorreoRespuestaAdmisionTutela.pdf” y archivo “07RespuestaAdmisionTutela.pdf” expediente digital.

validación y verificación para determinar la viabilidad de su solicitud y si la misma cumple o no con todos los requisitos legales para ello, una vez contemos con una respuesta de fondo se le estará informando lo correspondiente, de igual manera, en caso de requerir documentación adicional se le requerirá para que aporte la misma.

Ahora bien, respecto a que se le informe acerca del reconocimiento y pago de la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, le informamos que es necesario que usted remita la totalidad de los siguientes documentos:

1. Fotocopias de documento de identidad de cada uno de los integrantes del grupo familiar incluida en el RUV según la edad, es decir: cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad, registro civil de nacimiento.

2. Integrante fallecido: Registro civil de defunción o certificado de defunción (Registraduría). No se aceptan contraseñas.

(...) Una vez Usted haya proporcionado los documentos relacionados con anterioridad, se realizará la radicación de la solicitud de indemnización administrativa y, a partir de este momento, la Unidad para las Víctimas contará con un término de ciento veinte [120] días hábiles para analizarla y tomar una decisión de fondo sobre si es procedente o no el reconocimiento del derecho a la medida indemnizatoria.

Es preciso advertir que de ser procedente la medida, pero no acreditarse alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad de las previstas en el artículo 4 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, y primero de la Resolución 582 de 2021 (Edad de 68 años, o enfermedad huérfana, ruinosa, catastrófica o de alto costo o discapacidad), el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización.

Así las cosas, nos permitimos resaltar la importancia de llevar a cabo este procedimiento, razón por la cual, en cuanto tenga la referida documentación, le solicitamos remitirla al correo electrónico documentacion@unidadvictimas.gov.co, indicando el número del radicado de su caso FUD. BF000467414. En consecuencia, a la fecha nos encontramos a la espera que usted remita la documentación para proceder con el trámite, razón por la cual no es posible acceder a su solicitud de informarle fecha o turno de pago.”

Agrega que, por lo antes señalado, se insta al despacho a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, por tal motivo solicita se nieguen las pretensiones de la parte accionante, por haberse demostrado la ocurrencia de un hecho superado, ante la emisión oportuna de la respuesta a sus peticiones.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada -Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es del orden nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1°, numeral 2 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Se observa que la acción de tutela es promovida por la señora LUZ MARY LUJAN ZAPATA, quien es la persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, quien presuntamente está desconociendo los derechos del accionante; al tratarse de una autoridad pública, que en su condición de Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial⁴, hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público⁵, se encuentra que se cumple con este requisito⁶.

5.4 Problema Jurídico.

Corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por el accionante, se configura una violación al derecho fundamental de petición, de la señora LUZ MARY LUJAN ZAPATA, como consecuencia de la presunta omisión por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, consistente en no haber emitido respuesta a la petición incoada el pasado 24 de septiembre de 2022.

5.5 Fundamentos fácticos y jurídicos.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al requisito de ***inmediatez***, se advierte que, según lo manifestado por el accionante, el 24 de septiembre de 2022, la señora LUZ MARY LUJAN ZAPATA, presentó derecho de petición ante la unidad de víctimas con el objeto de solicitar la que se incluya en el RUV a su hija menor de edad DANIELA PRADA LUJAN, y el pago de su indemnización administrativa, sin embargo, señaló que a la fecha en que promovió la presente acción de tutela no había recibido respuesta alguna, por lo que al parecer la presunta vulneración de sus derechos persiste.

En relación con el requisito de ***subsidiariedad***, se tiene que en consideración al particular estado de vulnerabilidad de la población desplazada, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es el mecanismo judicial

⁴ Decreto 4802 de 2011, “*Por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.*”

⁵ Ley 489 de 1998, art. 38.

⁶ Arts. 86 y 150.7 Constitución Política. Esta última disposición señala como parte de la estructura de la administración nacional a los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional.

idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales⁷, esto, como quiera que a pesar de que existen otros medios de defensa judicial, carecen de la entidad suficiente para dar una respuesta oportuna, completa e integral frente a las víctimas del desplazamiento forzado, con ocasión de la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran; a más de ello, en virtud de los principios de inmediatez, eficacia y prevalencia del derecho sustancial que identifican al amparo constitucional, no es posible exigir el agotamiento previo de los recursos ordinarios, pues en tratándose de la población desplazada prevalece la necesidad de asegurar la realización efectiva de los derechos materiales que se encuentran comprometidos⁸.

5.5.2 El derecho de petición de la población víctima del conflicto

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Empero la jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho de petición elevado por una persona en situación de desplazamiento tiene un doble refuerzo: el primero, el derecho de petición como fundamental; y el segundo, el desplazado(a) como sujeto de especial protección constitucional.

Específicamente en la sentencia T-839 de 2006 señaló lo siguiente:

1. *“Las peticiones presentadas por personas en estado de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada, acorde con la situación específica de quien acude a las autoridades a solicitar la protección de un derecho o el cumplimiento de una función pública. Si la satisfacción del derecho de petición es un deber funcional en sí mismo -a tal punto que su inobservancia constituye falta disciplinaria-, con mayor razón lo será cuando su atención está relacionada con el cumplimiento de funciones y deberes específicos del Estado en materia de protección de personas o grupos que por su condición física, mental o económica, requieren una protección especial y reforzada (art. 13 C.P.).*

“En el caso del desplazamiento forzado, la protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se

⁷ Véanse, entre otras, las Sentencias T-740 de 2004, T-1094 de 2004, T-175 de 2005, T-563 de 2005, T-882 de 2005, T-1076 de 2005, T-1144 de 2005, T-086 de 2006, T-468 de 2006, T-496 de 2007, T-620 de 2009, T-840 de 2009 y T-085 de 2010.

⁸ Véanse, entre otras, las sentencias T-192 de 2010; T-319 y T-923 de 2009; T-506, T-787 y T-869 de 2008 y T-066-2017.

encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de gran importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.

5.5.3. El derecho fundamental de las víctimas a la inclusión en el RUV.

En lo que concierne al Derecho que les asiste a las víctimas a la inclusión al Registro Único de Víctimas (RUV) la H. Corte Constitucional ha reiterado que es una herramienta técnica que apunta a lograr dos objetivos, el primero de ellos, es asegurar a las víctimas del conflicto armado interno el acceso a los beneficios que están reglamentadas por la Ley, y el segundo, advierte que el RUV es una fuente de información que nutre el proceso de construcción de la memoria histórica.

Específicamente en la sentencia T-171 de 2019 señaló lo siguiente:

“La condición de víctima es previa a la inclusión en el RUV, pues precisamente lo que busca el Estado con esta herramienta es lograr identificar a quienes han sufrido daños con ocasión del conflicto para otorgarles los beneficios dispuestos en la Ley 1448 de 2011, “por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”. Por tanto, la calidad de víctima no está condicionada o depende de la inclusión en esa herramienta administrativa, por el contrario, “la condición de víctima del conflicto armado interno genera el derecho a la inclusión en el RUV de forma individual o con su núcleo familiar”.⁹

En este sentido, la inclusión en el RUV permite que las víctimas puedan acceder a los programas y beneficios previstos en la ley 1448 de 2011, pues solamente cuando la víctima ha sido inscrita puede ser destinataria de medidas de asistencia y reparación, como, por ejemplo, medidas de rehabilitación para el restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales, indemnización administrativa, formación y generación de empleo, entre otros. Indiscutiblemente, “por su conducto (i) se materializan las entregas de ayudas de carácter humanitario; (ii) el acceso a planes de estabilización socio económica y programas de retorno, reasentamiento o reubicación y, (iii) en términos generales el acceso a la oferta estatal y los beneficios

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-290 de 2016, MP Alberto Rojas Ríos, en la que la Sala Octava de Revisión se refirió al derecho de las víctimas a la inclusión en el RUV.

contemplados en la ley”. De ahí que “la falta de inscripción en el RUV de una persona que cumple con los requisitos para su inclusión implica, per se, la vulneración de todas las garantías que se derivan”.

Ahora bien, es conveniente señalar que, al ser la UARIV la entidad que debe estudiar todas aquellas solicitudes relacionadas con la inscripción al RUV, es precisamente ésta la que se encuentra a cargo de dicho registro; por consiguiente, tiene la facultad para definir si otorgar o denegar la inclusión de una persona al mismo. Con el objetivo de tomar la referida decisión, la UARIV se encuentra en la obligación de:

*“(i) verificar que la solicitud sea presentada mediante un formulario único, por la persona que haya sufrido una vulneración de sus derechos en las circunstancias temporales descritas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, en armonía con los artículos 155 y 156 ibídem; **y (ii) debe comparar la información contenida en la solicitud de registro con la información recaudada en el proceso de verificación, en un término que no supere 60 días hábiles**, pues dicho trámite debe ser ágil y sin dilaciones. En este punto, debe enfatizarse en que la carga probatoria respecto de la ocurrencia del hecho victimizante recae, principalmente, sobre el Estado¹⁰”. (Énfasis del Despacho).*

5.6. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que la señora **LUZ MARY LUJAN ZAPATA**, actuando en nombre propio presentó acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, por no haber emitido respuesta frente a la solicitud que enarboló el día 24 de septiembre de 2022, en cual solicita la inclusión de su hija en el Registro Único de Víctimas y el pago de su indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

Frente al reclamo constitucional, la Unidad accionada manifestó que, al derecho de petición de la actora, le ofreció respuesta mediante comunicación con código lex 7199892 con fecha del 01 de febrero de 2023, de la cual allegó constancia de notificación a las direcciones DANYLUJANPRA2021@GMAIL.COM y ASOFROAMIGA@GMAIL.COM, autorizada para efectos de notificación por la accionante en el escrito de tutela y de petición, en donde le informó que respecto a la solicitud de inclusión en el RUV, la unidad se encuentra adelantando las gestiones administrativas necesarias de validación y verificación para determinar la viabilidad de su solicitud y si la misma cumple o no con todos los requisitos legales para ello,

¹⁰ Reiteración Jurisprudencial en Sentencia T-018 de 2021

igualmente, le informaron que una vez se tuviera respuesta de fondo se le informaría lo correspondiente.

Respecto a la solicitud reconocimiento y pago de la medida indemnizatoria le informaron que era necesario que remitiera al correo documentacion@unidadvictimas.gov.co, indicando el número del radicado de su caso FUD. BF000467414, los siguientes documentos: (i) Fotocopias de documento de identidad de cada uno de los integrantes del grupo familiar incluida en el RUV según la edad, es decir: cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad, registro civil de nacimiento. (ii) Integrante fallecido: Registro civil de defunción o certificado de defunción (Registraduría). Que una vez proporcionada dicha información, la Unidad contaría con el termino de 120 días para analizar y tomar una decisión de fondo sobre si es procedente o no el reconocimiento del derecho a la medida indemnizatoria.

Conforme a lo anterior y a los soportes que obran en el dossier, pese que en el trámite de la presente acción constitucional la entidad encartada procedió a brindar respuesta a la petente relacionada con el trámite para el reconocimiento de la medida indemnizatoria lo cual fue solicitado mediante petición elevada el 24 de septiembre de 2022, no obstante dicha respuesta es parcial, pues la accionada omitió pronunciamiento de fondo frente a la inclusión de la menor **DANIELA PRADA LUJAN** al Registro Único de Víctimas, frente a este requerimiento se limitó en informar que estaba adelantando las gestiones necesarias para determinar la viabilidad de la solicitud, respuesta que no es de recibo para este despacho, en razón a que la solicitud fue elevada desde el 24 de septiembre de 2022 y el término previsto para resolver dicho asunto es (60) días según lo establecido en el artículo 156 de la Ley 1448 de 2014, por lo que la respuesta emitida por la Unidad, desborda el término establecido para resolver de fondo lo peticionado por la actora y de contera vulnera de manera flagrante su derecho fundamental de petición.

Conforme a lo anterior, resulta imperioso disponer la protección constitucional del derecho fundamental de petición, ordenándose que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, proceda a dar respuesta de fondo a la petición elevada el 24 de septiembre de 2022, por la señora LUZ MARY LUJAN ZAPATA, informando si es procedente o no la inclusión de la menor DANIELA PRADA LUJAN, en el Registro Único de Víctimas, respuesta que deberá ser puesta en conocimiento de la accionante en la dirección suministrada por aquella para efecto de notificaciones.

Por lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR, el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, reclamado por la señora **LUZ MARY LUJAN ZAPATA**, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en razón a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR**, a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo a la petición elevada el 24 de septiembre de 2022, por la señora LUZ MARY LUJAN ZAPATA, informando si es procedente o no la inclusión de la menor DANIELA PRADA LUJAN, en el Registro Único de Víctimas, respuesta que deberá ser puesta en conocimiento de la accionante en la dirección suministrada por aquella para efecto de notificaciones.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: NOTIFICAR a las partes este fallo, en la forma prevista en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MARIENELA CABRERA MOSQUERA
JUEZ**